

	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL- INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. 3 DE INSTRUCCIÓN -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 9 SEDE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS.

Manizales, diez de septiembre de dos mil veinticuatro (10/09/2024)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA NEGATIVA DE SOLICITUD DE NULIDAD RADICADO SIE2D EE-DECAL-2024-11

VISTOS

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2024, el despacho resolvió no acceder a la nueva solicitud de nulidad que impetró el 13/08/2024 el doctor OTONIEL BURGOS CLAROS, cuando presentó por segunda ocasión recusación contra el despacho, haciéndolo en el mismo memorial, fungiendo como apoderado de confianza del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, dentro de la investigación disciplinaria radicado EE-DECAL-2024-11.

A través de memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2024, el doctor OTONIEL BURGOS CLAROS, interpone recurso de reposición en contra de la referida decisión.

Habiendo sido interpuesto el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir el mismo, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a las manifestaciones del doctor OTONIEL BURGOS CLAROS, en su sustentación y fundamento de su recurso, cuando indica y asegura que su intención no es poner en tela de juicio al despacho disciplinario ni a sus funcionarios, en sus afirmaciones posteriores parece hacer justamente eso, pues al impugnar la identificación del deponente, está cuestionando directamente la actuación del despacho en la diligencia. Argumentar que no se verificó la identidad de quien rindió el testimonio, implica una crítica a la forma en que el despacho llevó a cabo la prueba, lo que sí pone en tela de juicio el procedimiento seguido por la autoridad disciplinaria, por lo tanto, su primer argumento resulta contradictorio, ya que, al cuestionar la actuación del despacho en la identificación del testigo, inevitablemente está poniendo en duda la legalidad y validez del proceso, lo que claramente contraviene la afirmación inicial de no buscar dicho efecto.

En cuanto a las alegaciones de la defensa técnica, es importante recordar que el despacho disciplinario ha mantenido siempre un respeto absoluto por los derechos del investigado y su defensor. El hecho de que el despacho no haya accedido a la nulidad, no constituye una violación del debido proceso ni implica falta de imparcialidad.

El recurso de reposición aduce que la persona que compareció el día 5 de marzo de 2024, a partir de las 14:30 horas, no fue identificada correctamente, lo que lleva a la conclusión de que no se trata de la misma persona que interpuso la queja. Sin embargo, consta en el expediente que el señor Carlos Alfonso Duque Pineda, fue citado conforme a los datos suministrados en su queja, y que su testimonio fue rendido en una diligencia en la que fue partícipe por medios virtuales el señor defensor, quien no hizo objeción alguna respecto a la identidad del deponente.

Es relevante recordar que, durante dicha diligencia, el defensor del patrullero Edwar Alejandro Agudelo Vélez, tuvo la oportunidad de formular preguntas al testigo y, en efecto, se dirigió a él por su nombre

sin cuestionar su identidad en ningún momento. Este hecho contradice los alegatos de la defensa en el sentido de que no se tuvo certeza sobre la identidad del testigo.

Es incorrecto afirmar que el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, no fue debidamente identificado durante la diligencia de testimonio, ya que el deponente fue plenamente identificado, según consta en el registro de la diligencia. El despacho preguntó al señor Carlos Alfonso Duque Pineda, por su identidad, y este respondió afirmativamente, confirmando ser la persona en cuestión, de ello se corrobora en el audio y video de la diligencia. El hecho de que se haga constar el nombre completo del testigo en el acta de la declaración, sería suficiente para acreditar que fue identificado a quien se le indagaron por otros generales de ley a parte de sus nombres completos, aunque no se haya exhibido en cámara la cédula del ciudadano durante la diligencia virtual, lo cierto es que **el deponente sí fue identificado y verificado de manera personal por el despacho**, ya que presentó físicamente su documento de identidad a la cual se le sacó una copia que se anexó al proceso, lo cual garantiza que la identidad del deponente fue corroborada con el debido rigor legal. Este hecho, sumado a la confirmación verbal de su identidad durante la diligencia y el registro en acta de su nombre completo, asegura que el proceso de identificación se cumplió conforme a los requisitos legales establecidos.

El hecho de que no haya quedado grabado en audio y video el momento preciso en que el despacho solicitó y verificó la cédula física del deponente, no constituye un óbice para afirmar que no se identificó plenamente al testigo; la no inclusión de este acto en la grabación, no desvirtúa ni anula la validez del procedimiento, no existiendo disposición normativa que exija que el acto de verificación de la cédula de ciudadanía o la obtención de copia de dicho documento deban ser registradas en audio y video para validar la identificación del deponente. Tampoco es obligatorio que el despacho deba dejar constancia secretarial en el expediente sobre la obtención de copia de la cédula, por lo que la falta de registro audiovisual de ese momento o la ausencia de una constancia secretarial no invalida ni cuestiona la identificación plena realizada.

En consecuencia, las manifestaciones que pretende hacer valer sobre la supuesta falta de identificación, carecen de sustento legal y procesal. Es claro que el deponente fue identificado de manera adecuada conforme a la normativa aplicable y que cualquier objeción en ese sentido debió ser manifestada oportunamente durante la diligencia, cosa que no ocurrió. Por lo tanto, su planteamiento es inadmisibile y no puede prosperar en esta etapa del proceso.

Itera esta instancia disciplinaria de instrucción que, cuando el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, compareció ante el despacho, el sustanciador y comisionado para la práctica de pruebas, solicitó previamente que fuera aportado el documento de identidad, el cual el señor CARLOS, aportó su cédula de ciudadanía, siendo verificado por el despacho, procediendo a sacar una copia del documento de identidad del deponente, copia que se incorporó al expediente y obra a folio 50, seguido del acta de declaración, lo que garantiza la autenticidad de la identificación realizada, y de lo cual actualmente tiene copia el señor defensor.

Ahora bien, el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, firmó el acta de la diligencia, ratificando su identidad y conformidad con lo allí consignado, tanto así que fue tal la verificación de su documento de identidad que hizo el despacho al momento de su identificación, que el comisionado para la práctica de la prueba una vez avizoró el documento, registró correctamente el nombre "ALFONSO", toda vez que en la queja lo habían escrito con z como "ALFONZO".

En relación con su afirmación respecto al uso de "una hoja de papel contentiva del documento de identidad" del señor Carlos Alfonso Duque Pineda, es necesario aclarar que en ningún momento el despacho refirió haber utilizado una hoja de papel para la identificación del deponente. Lo que realmente ocurrió es que el señor Duque Pineda presentó físicamente su cédula de ciudadanía al sustanciador del despacho, quien procedió a verificar su identidad de manera personal.

Es importante precisar que la identificación fue realizada con base en el documento original (la cédula de ciudadanía física) que fue presentado y no en una "hoja de papel" como lo menciona la defensa. De este modo, el despacho actuó conforme a las disposiciones normativas pertinentes, cumpliendo

con el deber de identificación plena del testigo. Se recalca que la falta de registro en audio y video de este acto no transgrede el ordenamiento jurídico ni vulnera derechos fundamentales del procesado.

En conclusión, la prueba testimonial practicada no configura una flagrante conculcación de requisitos legales, ni se quebrantaron los principios constitucionales de legalidad y debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política. Por el contrario, esta tiene el peso fáctico y jurídico suficiente para haber sido tenida en cuenta como fundamento para la formulación del pliego de cargos, por lo tanto, se concluye que, no se encuentra mérito suficiente para reponer la decisión tomada por este despacho el 20 de agosto de 2024 y se mantiene en firme la decisión adoptada respecto al testimonio del señor Carlos Alfonso Duque Pineda.

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO

Por los argumentos presentados por el recurrente, y las apreciaciones expuestas en este auto, es posible concluir en no reponer el auto calendado el 20/08/2024, contrario a lo alegado por la defensa, el despacho cumplió con el deber de identificar plenamente al deponente, señor Carlos Alfonso Duque Pineda, mediante la presentación física de su cédula de ciudadanía. Este procedimiento fue suficiente para acreditar su identidad, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 175 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario). La falta de registro en video del acto de identificación no invalida el proceso, ni existe obligación de dejar constancia secretarial de la verificación.

No se ha demostrado vulneración alguna al debido proceso ni conculcación de los derechos fundamentales del disciplinado. El despacho llevó a cabo todas las actuaciones en estricto cumplimiento de la ley, particularmente en lo que respecta a la recepción del testimonio del señor Duque Pineda. Por tanto, no se configura nulidad alguna de las pruebas ni de las actuaciones procesales.

La defensa ha sostenido de manera infundada que no se identificó plenamente al testigo y que la prueba testimonial debe ser excluida. Sin embargo, estos argumentos carecen de soporte legal y probatorio, ya que, como se ha indicado, la identificación fue realizada conforme a los procedimientos legalmente establecidos. No existe mérito para declarar la nulidad de la prueba testimonial ni para aplicar la exclusión probatoria.

En virtud de lo expuesto, se considera que la decisión tomada previamente por el despacho fue correcta y ajustada a derecho. No se han presentado nuevos elementos de juicio que justifiquen revocar la decisión de negar la solicitud de nulidad. Por lo tanto, se mantiene en firme la decisión adoptada.

Nuevamente aprovecho la oportunidad para invitar respetuosamente al abogado de confianza del Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, a notificarse del pliego de cargos, teniendo en cuenta que el 14 de agosto de la presente anualidad, compareció para notificarse del mismo cuando estaba en curso la resolución de la recusación.

Así las cosas, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 (e) de acuerdo a la Orden Interna No. 204 del 30 de agosto de 2024 y, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 2196 de 2022 en sus artículos 66 y 75 y el artículo 42 de la Resolución 00733 del 23 de marzo 2022 "Estructura Orgánica Interna de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional"

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el auto de fecha 20 de agosto de 2024 y continuar el trámite del proceso disciplinario conforme a los términos de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al doctor OTONIEL BURGOS CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.261 de Pitalito, tarjeta profesional No. 246.409 del C.S. de la judicatura, apoderado de confianza del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán JULIÁN ANDRÉS CHAMORRO HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 (E)

Proyectó: IT. John Gómez
Revisó y aprobó: CT. Julián Chamorro